Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

2589/2021

AFIP c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028 s/EJECUCION FISCAL –

Tucumán, de de 2024.-

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados**: "FISCO NACIONAL VS. CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026 1028 s/EJECUCION FISCAL; y**

C O N S I D E R A N D O:

Que intimada de pago y citada de remate, la demandada, opone Inconstitucionalidad del art. 92 de la ley 11683 y manifiesta entre sus fundamentos un cuestionamiento a las actuaciones administrativas, como a la facultad del Agente Fiscal, entre otros argumentos; de lo que se le corre traslado a la actora quien contesta solicitando no se haga lugar a la misma por las razones que esgrime en dicha presentación.

Con respecto a la defensa esgrimida , sólo serán admitidas las excepciones que se encuentran taxativamente contenidas en el art.92 de la ley 11683 , debiendo limitarse exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

#35593449#419901852#20240723215250197

Al respecto, del análisis de la excepción invocada por la accionada en su defensa resulta, que no se encuentra dentro de aquellos supuestos expresamente determinados por la norma legal que rige la materia (Art. 92 de la Ley 11.683). La sola presentación de la boleta de deuda habilita la vía ejecutiva. La misma enuncia con toda precisión el nombre y domicilio del deudor, rubros, períodos correspondientes de pago. Asimismo se señala en esta su fecha de libramiento, Oficina libradora y nombre del Agente Fiscal encargado de su trámite.

Por último corresponde destacar que está firmada, en su carácter de Jefa Agencia sede de Tucumán y demás datos que hacen a su validez extrínseca.

Cabe destacar que dicha funcionaria se encuentra facultada por la ley para suscribir las boletas de deuda, ello en virtud de lo normado por los arts. 5, 9,10 del decreto 618/97 Ley 11.683 y art. 3 del decreto reglamentario N° 1397/79.

En tal sentido la jurisprudencia ha establecido que “para la procedencia de la excepción de inhabilidad de título, la ausencia de uno de los requisitos básicos para el progreso de la acción ejecutiva-como lo es la existencia de la deuda exigible-debe resultar manifiesta, de modo de conferir seriedad a la impugnación que con esa base se hubiere intentado” (CSJ, in re “Provincia de Buenos Aires c/Armada Argentina”, 17/3/98).

Lo hasta aquí expuesto habilita la instancia para proseguir con la ejecución, cuyo procedimiento es ecuesto, no siendo procedente en este proceso resolver la incompetencia y demás fundamentos sobre nulidades de actos administrativos, cuando los

#35593449#419901852#20240723215250197

mismos necesitan de un proceso amplio como un juicio ordinario, donde pueden producirse pruebas y demás elementos que lleven al Sentenciante a la verdad jurídica.-

En mérito a las consideraciones precedentes, corresponde rechazar el planteo articulado por la demandada, debiendo mandar llevar adelante la presente ejecución en contra de **CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE LAS PIEDRAS NRO 1026- 1028** hasta hacerse íntegro pago a la actora del capital reclamado que asciende a la suma de **$ 886.799.93**,con más sus intereses .-

Las costas, atento las constancias de autos y lo dispuesto por el art.92 Ley 11.683 y 558 Procesal, se imponen a la ejecutada; difiriéndose regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, se

R E S U E L V E:

I)-NO HACER LUGAR a la defensa de **INCOSTITUCIONALIDAD** en merito a lo considerado.

II)-MANDAR llevar adelante la presente ejecución hasta hacerse integro pago a la actora del capital reclamado, el que asciende a la suma de **$ 886.799.93,** con más los intereses correspondientes.

III)-COSTAS a la ejecutada.-

IV)-DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.- **HÁGASE SABER.-**

#35593449#419901852#20240723215250197

Signature Not Verified

Digitally signed by Jose Manuel Diaz Velez
Date: 2024.08.14 08:48:42 ART

#35593449#419901852#20240723215250197